



Riohacha, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERMIN HICETH BRITO NIEVES contra EL CONSORCIO ALCANTARILLADO COMUNA 10,** integrado por personas jurídicas y natural, como lo son: **LA SOCIEDAD CONSTRUSOCIAL S.A.S., TCHERASSI & LIBREROS INGENIERIA S.A.S y/o T y J INGENIERIA S.A.S, CONSTRUBAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA, ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S,** y el señor **GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN,** y en solidaridad al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. RAD. 44-001-3105-002-2020-00118-00.**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Verificado el informe secretarial, es del caso **RECONOCER** personería al Doctor **PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA,** identificado con Cedula Ciudadanía No. 84.033.852 de Riohacha – La Guajira y T.P 164.610 expedida por el C.S. de la J., como Apoderado de la señora **HERMIN HICETH BRITO NIEVES,** en los términos y para los fines a que se refiere el poder.

Ahora bien, una vez verificado por el Despacho el escrito de Demanda allegado por el Apoderado de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** que la señora **HERMIN HICETH BRITO NIEVES,** promueve en contra **EL CONSORCIO ALCANTARILLADO COMUNA 10,** integrado por personas jurídicas y natural, como lo son: **LA SOCIEDAD CONSTRUSOCIAL S.A.S., TCHERASSI & LIBREROS INGENIERIA S.A.S y/o T y J INGENIERIA S.A.S, CONSTRUBAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA, ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN,** y en solidaridad al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

#### **AMPARO DE POBREZA:**

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, invoca el amparo de pobreza, con el fin de que se conceda el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código de General del Proceso a favor de su representado, habida cuenta que no tiene la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de su escrito.

A este respecto, el artículo 151 del Código General del Proceso, reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá firmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesario para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el *sub judice* se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte del apoderado judicial de la señora Hermin Hiceth Brito Nieve, quien además afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir costos de la *Litis*, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisar que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso con el cual, además, se impondrá una multa de un salario mínimo mensual.

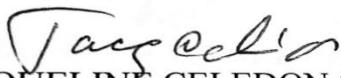
En consecuencia **NOTIFÍQUESELE** el contenido del presente auto a los Representantes legales **DEL CONSORCIO ALCANTARILLADO COMUNA 10**, representada por el señor German Villanueva Calderón, integrado por personas jurídicas y natural, como lo son: **LA SOCIEDAD CONSTRUSOCIAL S.A.S.** representada por el Dr. German Villanueva Calderón, **TCHERASSI & LIBREROS INGENIERIA S.A.S y/o T y J INGENIERIA S.A.S** representada por el señor Eduardo Molina Maestre, **CONSTRUBAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA** representada por el señor Eduardo Molina Maestre, **ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S** representada por el señor Manuel Leopoldo Góngora Ávila, y el señor **GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN**, y en solidaridad al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, representante por el Dr. Nemesio Roys Garzón, o quienes hagan sus veces, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas solicitadas en la réplica, junto con las documentales señaladas en la demanda que se encuentren en su poder. Por tratarse de una entidad pública, en este caso la Gobernación de La Guajira, se deberá notificar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la cual recibirá notificación mediante correo electrónico: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

- **LA SOCIEDAD CONSTRUSOCIAL S.A.S** recibe notificaciones en el correo electrónico: [villanauta@yahoo.com](mailto:villanauta@yahoo.com)
- **TCHERASSI & LIBREROS INGENIERIA S.A.S y/o T y J INGENIERIA S.A.S** recibe notificaciones en el correo electrónico: [cguzman@mssccorporations.com](mailto:cguzman@mssccorporations.com)
- **CONSTRUBAL INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES LTDA** recibe notificaciones en el correo electrónico: [construbal@hotmail.com](mailto:construbal@hotmail.com)

- **ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S** recibe notificaciones en el correo electrónico: [info@estudiotecnicos.com.co](mailto:info@estudiotecnicos.com.co)
- **GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN** recibe notificaciones en el correo electrónico: [villanauta@yahoo.com](mailto:villanauta@yahoo.com)
- **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificaciones@laquajira.gov.co](mailto:notificaciones@laquajira.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

  
JACQUELINE CELEDON CHOLÉS